



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

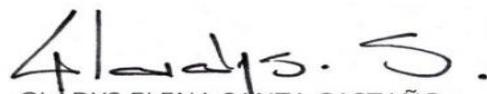
CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2012-00463	EJECUTIVO	OLGA LUCIA PATIÑO	SANTIAGO MEJIA	28/09/2021	ACEPTA REVOCATORIA - RECONOCE PERSONERIA
2	2020-00194	LIQUIDATORIO	LEIDY JOHANA CARDONA RENDON	MILTON DE JESUS BOTERO BOTERO	29/09/2021	NO TEIENE EN CUENTA NOTIFICACION
3	2021-00046	LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	CARLOS ARTURO VILLEGAS BUSTAMANTE	TERESITA DEL SOCORRO CASTAÑO HERNANDEZ	24/09/2021	REQUIERE
4	2021-00093	CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	LIA MARGARITA GARCIA ARROYO	GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO	24/09/2021	RESUELVE RECURSO
5	2021-00095	SUCESION	MARIA ESTER PATIÑO Y OTROS	PEDRO JOSE ROMAN CARDONA	29/09/2021	REQUIERE PARTIDOR
6	2021-00136	DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL	LUZ ADRIANA MEJIA ROMAN	VICTOR DANIEL VALENCIA MEJIA Y OTROS	27/09/2021	INCORPORA ACEPTA CURADORA AD-LITEM
7	2021-00138	DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO	MARILUZ NARANJO MANRIQUE	JOSE IGNACIO MESA GONZALEZ	28/09/2021	INCORPORA - NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
8	2021-00139	EJECUTIVO	YOANA ALEJANDRA NARANJO MELGUIZO	JAIRO BUSTOS	24/09/2021	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
9	2021-00140	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO	SINDY JULIANA BEDOYA PATIÑO Y DAVID YAIR VALENCIA ORTEGA		28/09/2021	NO ACCEDE A SOLICITUD
10	2021-00151	EJECUTIVO	LUNA YARIMA SOTO FLOREZ	YOHANNY ANDRES BERMUDEZ GOMEZ	29/09/2021	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
11	2021-00173	CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	BLANCA INES PEREZ PEREZ	CARLOS ALBERTO PANNESO SANTA	28/09/2021	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN - REQUIERE
12	2021-00190	VERBAL DECLARACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	CARLOS ALBERTO PANNESO SANTA	BLANCA INES PEREZ PEREZ	27/09/2021	FIJA CAUCION
13	2021-00196	VERBAL SUMARIO	JULIAN GUERRA RODRIGUEZ	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ	28/09/2021	RECHAZA DEMANDA
14	2021-00200	EJECUTIVO	FRANCY YURANNY PATIÑO AGUIRRE	GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA	28/09/2021	PONE EN CONOCIMIENTO
15	2021-00204	VERBAL SUMARIO	LUCAS JARMAILLO RAMIREZ	MARIA ISABEL SILVA SUAREZ	28/09/2021	RECHAZA DEMANDA
16	2021-00205	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO	CLAUDIA VANESSA RODRIGUEZ GARCIA Y JOHN ALVEIRO HURTADO		29/09/2021	FALLO
17	2021-00207	DECLARACION DE UNION MARITALDE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL	ADRIANA MARIA GIRALDO OTALVARO	GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS	28/09/2021	ADMITE DEMANDA
18	2021-00213	ADOPCION	RODRIGO ANTONIO BOTERO CARDONA		29/09/2021	FALLO
19	2021-00219	DECLARACION DE UNION MARITALDE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL	FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA	LUZ MARINA GARCIA LOPEZ Y OTROS	29/09/2021	ADMITE DEMANDA

20	2021-00221	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO	LEONEL CALDERON BOTERO Y YULY CRISTINA JIMENEZ MORALES		28/09/2021	ADMITE DEMANDA
21	2021-00223	VERBAL SUMARIO - FIJACION CUOTA	LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO	OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ	29/09/2021	ADMITE DEMANDA
22	2021-00228	SUCESION	MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO Y OTROS	GILBERTO PALACIO GIRALDO	27/09/2021	INADMITE DEMANDA
23	2021-00245	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO	CIELO MINEIVA ARANGO GRISALES Y JUAN CARLOS GAVIRIA VALENCIA		28/09/2021	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 71

HOY, 01 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA

La Ceja, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA N°	1053
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA PATIÑO ARCILA
DEMANDADO	SANTIAGO JAVIER MEJÍA GÓMEZ
RADICADO	05376-31-84-001-2012-00463-00
ASUNTO	Acepta Revocatoria – Reconoce personería

Se incorpora al expediente el poder otorgado por el demandado señor SANTIAGO JAVIER MEJÍA GÓMEZ y de conformidad con el art.76 del C. G del P., se acepta la revocatoria que hace el demandado a quien venía fungiendo como su apoderado el Dr. Albeiro Torres Giraldo con T.P 154.474 del C. S de la J., en consecuencia se reconoce personería al abogado CÉSAR AUGUSTO BENAVIDEZ VEGA con T.P 348.756 del C. S de la J., en los términos del poder conferido.

Igualmente, se ordena la remisión del expediente digital al correo electrónico del nuevo apoderado.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3997a96caf7fd35848ebad462b4d7718adf640779fa31955e25c2ae5ad460d**

Documento generado en 29/09/2021 05:40:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	1031
RADICADO	05376 31 84 001 2020-00194-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA CARDONA RENDON
DEMANDADO	MILTON DE JESUS BOTERO BOTERO
ASUNTO	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante allega la constancia de notificación enviada al demandado, la cual no se tendrá en cuenta, toda vez que de la misma no se evidencia que se hayan remitido los anexos de ley, esto es, copia de la demanda, anexos y el auto admisorio.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente la notificación personal al demandado en la forma consagrada en el artículo 291 del CGP, en concordancia con del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y en todo caso se le solicita que con la nueva notificación envíe los anexos de ley y allegue la constancia de entrega para efectos de contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfbc47ff3d2f4d8d39a8856a29b55b180f08be398ab13554ea7f35e11abae50**
Documento generado en 29/09/2021 05:41:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	1056
PROCESO	Verbal Sumario- levantamiento de la afectación a vivienda familiar
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00046-00
DEMANDANTE	Carlos Arturo Villegas Bustamante
DEMANDADA	Teresita del Socorro Castaño Hernández
ASUNTO	Requiere documentos

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allega reporte que emite la empresa de servicio postal que da cuenta de la constancia de envío de la guía N°700061386193, previo a darle validez a la misma, deberá acreditar que mandó el auto admisorio, la demanda y sus anexos. En todo caso deberá allegar la constancia de entrega para efectos de contabilizar los términos, de conformidad con la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60adee5fd993c659fcb896d772bf62cd4ac5116668dfc6fed02a072b3400474e**

Documento generado en 30/09/2021 09:59:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

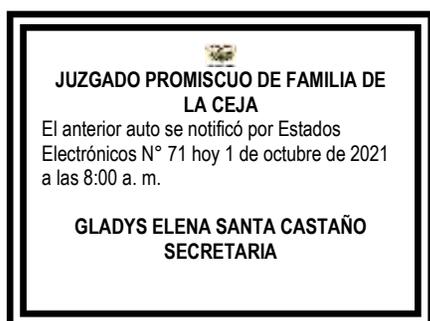
Consecutivo auto	No.1046
Radicado	053763184001-2021-00095-00
Proceso	Sucesión
Demandante	MARIA ESTER PATIÑO Y OTROS
Causante	PEDRO JOSE ROMAN CARDONA
Asunto	Requiere partidor

Revisado el trabajo de partición allegado por el apoderado de los interesados, quien funge como partidor, advierte el Despacho que el mismo debe rehacerse de conformidad con el art. 509 del C. G del P., lo anterior teniendo en cuenta que en el trabajo allegado no se realizó la liquidación de la sociedad conyugal del causante y la cónyuge sobreviviente señora MARIA ESTER PATIÑO DE ROMAN, conforme lo establece el Art. 487 del C.G.P., circunstancia que altera los valores totales a adjudicar.

Una vez liquidada la sociedad conyugal, deberá realizar las hijuelas correspondientes para cada una de las partidas inventariadas, señalando el porcentaje y el valor a adjudicar a cada asignatario, lo anterior por cuanto en el trabajo de partición allegado solo se realizaron las hijuelas respecto de la partida primera, quedando sin adjudicar lo concerniente a la partida segunda, esto es, la acreencia hipotecaria.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días al apoderado de la parte demandante, para que rehaga el trabajo de citas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42234731bfbc1d6fd4bb3c7e8a1a5670548795ab5c44ab517274f999409d39f3**

Documento generado en 30/09/2021 03:20:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 1038
Radicado	0537631840012021-00136-00
Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	LUZ ADRIANA MEJIA ROMAN
Demandados	VICTOR DANIEL Y VALENTINA VALENCIA MEJIA en calidad de herederos determinados del señor VICTOR LUIS VALENCIA CARDONA, así como los herederos indeterminados
Asunto	Se incorpora memorial acepta curadora <i>ad-litem</i>

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la abogada MARIA CATALINA TREJO SOTO, en el que acepta la designación como Curadora *Ad-Litem* para representar a los herederos indeterminados del señor VICTOR LUIS VALENCIA CARDONA, conforme lo ordenado en auto del 13 de septiembre de 2021, por lo que el Despacho procederá a compartirle el link del expediente digital.



NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc642685e8e7a37f1702f950bbb69768a92eba21bfc33cbe5b635b73c0f1c3c1**

Documento generado en 30/09/2021 03:20:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	1033
RADICADO	05376 31 84 001 2021-00138-00
PROCESO	VERBAL-DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARILUZ NARANJO MANRIQUE
DEMANDADO	JOSE IGNACIO MESA GONZALEZ
ASUNTO	INCORPORA-NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante allega la constancia de notificación enviada al demandado, la cual no se tendrá en cuenta, toda vez que de la misma no se evidencia que se hayan remitido los anexos de ley, esto es, copia de la demanda, anexos y el auto admisorio.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente la notificación personal al demandado en la forma consagrada en el artículo 291 del CGP, en concordancia con del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y en todo caso se le solicita que con la nueva notificación envíe los anexos de ley y allegue la constancia de entrega para efectos de contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144cfc804d0b3bddd8ff973823e72eefaacff6d4dddc4997815bc82caa79df5b**
Documento generado en 29/09/2021 05:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

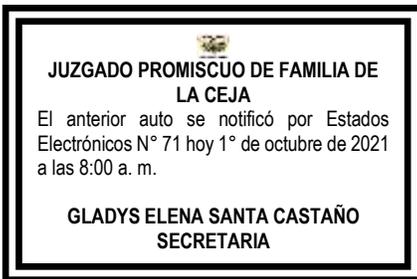
Auto N°	1057
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00139 -00
DEMANDANTE	YOANA ALEJANDRA NARANJO MELGUIZO
DEMANDADO	JAIRO BUSTOS
ASUNTO	Tiene notificado por conducta concluyente

Se incorpora al expediente el poder suscrito por el demandado JAIRO BUSTOS enviado desde el correo electrónico josegoja@gmail.com , en el que manifiesta que conoce el proceso ejecutivo por alimentos que cursa en su contra.

Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente y se reconoce personería al abogado JOSÉ LUIS GONZÁLEZ JARAMILLO, portador de la T.P. N. 264.498 del C. S. J., para representar a aquel en los términos del poder conferido.

Finamente, teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes Judiciales, no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art. 91 del C.G.P., por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico referenciado.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e5fcfae328b1cdad7d645681752298a38a18a74e9fe4cd8b684e1cf56f8093**

Documento generado en 30/09/2021 09:57:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1054
RADICADO	053763184001-2021-00140-00
PROCESO	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	SINDY JULIANA BEDOYA PATIÑO Y DAVID YAIR VALENCIA ORTEGA
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD

En memorial remitido al correo electrónico del despacho el pasado 16 de septiembre de 2021, por la apoderada de los señores: Sindy Juliana Bedoya Patiño y David Yair Valencia Ortega, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de mutuo acuerdo, el cual se adelantó ante este Despacho y que terminó mediante providencia del 30 de agosto hogaño, solicitó aclaración y/adición de la misma.

Señaló la solicitante que *“el caso en mención solo se tuvo en cuenta los acuerdos con respecto a la menor ISABELA VALENCIA BEDOYA, más no se consideró que en el acápite de adjudicación las partes acordaron y solicitaron la adjudicación del 100% del bien en mención a la señora BEDOYA PATIÑO, siendo que en la sentencia objeto de escrito la señora juez tuvo a bien (...) aprobar los acuerdos a los que han llegado las partes y que se encuentran transcritos en el presente documento”* por lo que debe aclararse o modificarse la sentencia en comento, respecto de la adjudicación del bien social en favor de la excónyuge y oficiarse a la oficina de registro de instrumentos públicos, para lo de su competencia.

Sobre la solicitud de adición de la sentencia, señala el artículo 287 del CGP:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

De tal forma, se advierte que, además de estar ampliamente superado el término de ejecutoria del fallo que acoge las pretensiones, pues esta se profirió el 30 de agosto del presente año y se notificó por estados del 03 de septiembre del 2021; la naturaleza del proceso que se surtió ante esta agencia judicial es declarativa y no liquidataria.

Por lo que para obtener la adjudicación del bien social a que hace referencia la libelista, deberá tramitarse ante Notaria a fin de materializar el acuerdo que sobre la adjudicación del mismo alcanzaron las partes, o en su defecto mediante proceso liquidatorio ante este Juzgado.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Código de verificación: **8fa3f3b52d6745c1b9362b781894bb0511d12bd4709bf13507918241a09bb7fc**

Documento generado en 30/09/2021 10:11:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

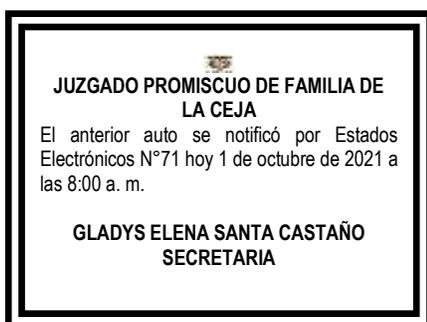
La Ceja, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No.1047
Radicado	0537631840012021-0015100
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	LUNA YARIMA SOTO FLOREZ
Demandados	YOHANNY ANDRES BERMUDEZ GOMEZ
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente

Se incorpora al expediente el poder allegado por el demandado Yohanny Andrés Bermúdez Gómez, en consecuencia, se reconoce personería al abogado HERNAN DARIO ALVAREZ ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.033.588 y con T.P. No. 257.017 del C.S. de la J., para representar al demandado conforme el poder conferido.

Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P., se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente. Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes Judiciales no hay lugar al retiro del traslado del que trata el art.91 del C.G del P., por secretaría se le remitirá el respectivo traslado de la demanda al correo electrónico del apoderado al momento de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cb2901be9509cbb2bbfec8cb7c9ce2286bc13c9d79e6d65bbf02f0c890a57f**

Documento generado en 30/09/2021 03:19:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

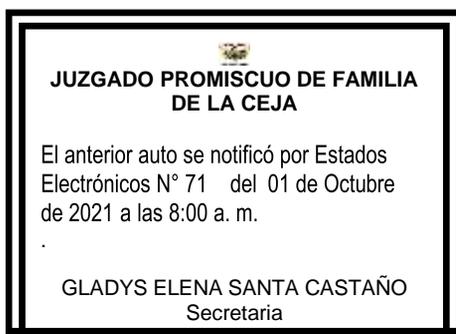
La Ceja, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	1035
RADICADO	05376 31 84 001 2021-00173-00
PROCESO	VERBAL - DIVORCIO
DEMANDANTE	BLANCA INES PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO PANNESO SANTA
ASUNTO	INCORPORA-NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante allega la constancia de notificación enviada al demandado, la cual no se tendrá en cuenta, toda vez que de la misma no se evidencia que se hayan remitido los anexos de ley, esto es, copia del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente la notificación personal al demandado en la forma consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en todo caso se le solicita que con la nueva notificación envíe los anexos de ley y allegue la constancia de entrega para efectos de contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8500510aef26fc0f0aa8b30435bc3f168c7e5f6272d1024c7cd50eca301755b0**
Documento generado en 29/09/2021 05:43:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1039
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PANESSO SANTA
DEMANDADO	BLANCA INES PEREZ PEREZ
PROCESO	VERBAL-DECLARACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO	053763184001-2021-00190-00
ASUNTO	FIJA CAUCION

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía que realiza el apoderado de la parte demandante, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada y de conformidad con el numeral 2 artículo 590 del CGP, se deberá prestar caución por la suma de \$26.000.000 de forma previa al decreto de la cautela.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584a579c4711eec56d4d0126455f133945392317c5875a7eeac4be33702191dc**

Documento generado en 30/09/2021 03:18:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	JULIAN GUERRA RODRIGUEZ
Demandada	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ
Radicado	05376 31 84 001 -2021-00196-00
Instancia	Primera.
Providencia	AUTO-INTERLOCUTORIO Nro. 133
Decisión	Rechaza demanda.

Atendiendo a que la parte demandante no cumplió, dentro del término legal, las exigencias formales que motivaron la inadmisión de la demanda de la referencia, habrá de procederse al rechazo de la misma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA en contra de ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ, por cuanto no fueron subsanados, dentro del término legalmente previsto, los requisitos formales exigidos mediante auto del día 17 septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3761c079a00b82ee10a718d51152f01b45440bf3cbe09fdaf9fd5c4d9459064b**

Documento generado en 29/09/2021 05:44:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Veintisiete (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	1058
Proceso	Ejecutivo Por alimentos
Radicado	No. 05376 31 84 001 2021-00200-00
Demandante	FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE
Demandada	GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes las respuestas dadas por Datacrédito y TransUnión a los oficios N° 371 y 372 del 10 de septiembre de 2021, respectivamente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad032bebd586e4a7616fd78cdd626d8b0c7732f5623130c19aa8686ecf5c8247**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	LUCAS JARAMILLO RAMIREZ
Demandada	MARIA ISABEL SILVA SUAREZ
Radicado	05376 31 84 001 -2021-00204-00
Instancia	Primera.
Providencia	AUTO-INTERLOCUTORIO Nro. 132
Decisión	Rechaza demanda.

Atendiendo a que la parte demandante no cumplió, dentro del término legal, las exigencias formales que motivaron la inadmisión de la demanda de la referencia, habrá de procederse al rechazo de la misma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA en contra MARIA ISABEL SILVA SUAREZ, por cuanto no fueron subsanados, dentro del término legalmente previsto, los requisitos formales exigidos mediante auto del día 17 septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a75b673a9a64bb8a9999fa73dafd3cf858ec1d38072f486ad4fa2d8ca84c08**

Documento generado en 29/09/2021 05:44:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVORCIO MUTO ACUERDO Nro. 019
SOLICITANTES	<i>Claudia Vanessa Rodríguez García y John Alveiro Hurtado Quintín</i>
RADICADO	053763184001-2021-00205- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 120
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA DIVORCIO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de divorcio que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderada judicial, los señores *CLAUDIA VANESSA RODRÍGUEZ GARCÍA* y *JOHN ALVEIRO HURTADO QUINTÍN*

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes *CLAUDIA VANESSA RODRÍGUEZ GARCÍA* y *JOHN ALVEIRO HURTADO QUINTÍN*, contrajeron matrimonio civil el cinco (5) de mayo de 2006, en la Notaria veintinueve (29) de Medellín, Antioquia, e inscrito bajo el indicativo serial N° 4380926

En dicha unión matrimonial procrearon dos hijos, en la actualidad ambos menores de edad y responden a los nombres de Jhon Alexander y Kevin Camilo Hurtado Rodríguez

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

Aducen que el último domicilio en común fue en el Municipio de la Ceja, Antioquia.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo

- Residencia: cada uno tendrá residencia separada
- Disolver y liquidar por mutuo acuerdo la sociedad conyugal



- Sostenimiento propio: Cada uno responderá por su propia subsistencia.

Obligaciones frente a los hijos menores:

- La custodia y cuidados personales de los menores J.A.H.R. y K.C.H.R. continuarán a cargo de su madre Claudia Vanessa Rodríguez García
- La patria potestad será ejercida por ambos padres.
- La cuota alimentaria: El Señor John Alveiro Hurtado Quintín dará una cuota alimentaria de \$151.421 mensuales pagaderos los 30 de cada mes por cada hijo. El aporte total mensual será de \$302.842. Esta cuota se aumenta con base en el porcentaje del IPC que estipule el Gobierno cada año.
- El Señor John Alveiro Hurtado Quintín, se compromete a aportar el 50%, al igual que la señora Claudia Vanessa Rodríguez García cubrirá el 50% de los gastos que no cubra la EPS incluyendo copagos, gastos de transporte, medicamentos, y tratamientos odontológicos, entre otros que no cubre el POS, Se anota que la madre es quien los tiene afiliados a la EPS.
- El padre John Alveiro Hurtado Quintín cubrirá el 50% de los gastos de inicio de la época escolar en concepto de uniformes, libros y útiles escolares, matriculas de acuerdo a los soportes que presente la madre.
- El padre John Alveiro Hurtado Quintín deberá dar a sus hijos dos mudas de ropa en el año, una en junio y otra en diciembre, cada una por el valor de \$200.000 para cada uno, dicha cuota se aumentará cada año conforme al IPC que aumente cada año.
- El señor John Alveiro Hurtado Quintín siempre y cuando se encuentre vinculado a una empresa deberá aportar el 100% del subsidio familiar para sus dos hijos.
- En cuanto al régimen de visitas, las partes acuerdan que esta se tomará un fin de semana para cada padre, alternando en el mes, toda vez que los hijos estarán bajo la custodia de la madre. De Igual forma podrán visitarse sin condicionamiento alguno de acuerdo a sus necesidades siempre y cuando no interfiera con sus actividades escolares y se concierte previamente con la madre.

PRETENSIONES:

Pretenden *CLAUDIA VANESSA RODRÍGUEZ GARCÍA* y *JOHN ALVEIRO HURTADO QUINTÍN* que se decrete el divorcio del matrimonio entre ellos celebrado, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se acepte el convenio al que han llegado, que se ordene la inscripción del fallo en los folios de los respectivos registros civiles



de matrimonio y de nacimiento.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y también la Comisaria de Familia y al Agente del Ministerio Público de la Ceja, Antioquia.; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para



conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores *CLAUDIA VANESSA RODRÍGUEZ GARCÍA Y JOHN ALVEIRO HURTADO QUINTÍN*, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder debidamente conferido.
- Registro civil de matrimonio
- Registros Civiles de nacimiento de ambos cónyuges
- Registros civiles de nacimiento de los menores J.A.H.R y K.C.H.R.
- Copias cédula de ciudadanía de ambos cónyuges

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento



y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y de la Comisaria de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos señores CLAUDIA VANESSA RODRIGUEZ GARCÍA y JOHN ALVEIRO HURTADO QUINTÍN, disponiendo el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaria veintinueve (29) del Circulo de Medellín, Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. Decretar el DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores CLAUDIA VANESSA RODRIGUEZ GARCÍA identificada con C.C 39.175.540 y JOHN ALVEIRO HURTADO QUINTIN identificado con C.C. 17.419.571, celebrado el 5 de mayo de 2006, en la Notaria veintinueve del Circulo de Medellín, Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores CLAUDIA VANESSA



RODRIGUEZ GARCÍA y JOHN ALVEIRO HURTADO QUINTIN, expresado en los siguientes términos:

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo

- Residencia: cada uno tendrá residencia separada
- Disolver y liquidar por mutuo acuerdo la sociedad conyugal
- Sostenimiento propio: Cada uno responderá por su propia subsistencia.

Obligaciones frente a los hijos menores:

- La custodia y cuidados personales de los menores J.A.H.R. y K.C.H.R. continuarán a cargo de su madre Claudia Vanessa Rodríguez García
- La patria potestad será ejercida por ambos padres.
- La cuota alimentaria: El Señor John Alveiro Hurtado Quintín dará una cuota alimentaria de \$151.421 mensuales pagaderos los 30 de cada mes por cada hijo. El aporte total mensual será de \$302.842. Esta cuota se aumenta con base en el porcentaje del IPC que estipule el Gobierno cada año.
- El Señor John Alveiro Hurtado Quintín, se compromete a aportar el 50%, al igual que la señora Claudia Vanessa Rodríguez García cubrirá el 50% de los gastos que no cubra la EPS incluyendo copagos, gastos de transporte, medicamentos, y tratamientos odontológicos, entre otros que no cubre el POS, Se anota que la madre es quien los tiene afiliados a la EPS.
- El padre John Alveiro Hurtado Quintín cubrirá el 50% de los gastos de inicio de la época escolar en concepto de uniformes, libros y útiles escolares, matriculas de acuerdo a los soportes que presente la madre.
- El padre John Alveiro Hurtado Quintín deberá dar a sus hijos dos mudas de ropa en el año, una en junio y otra en diciembre, cada una por el valor de \$200.000 para cada uno, dicha cuota se aumentará cada año conforme al IPC que aumente cada año.
- El señor John Alveiro Hurtado Quintín siempre y cuando se encuentre vinculado a una empresa deberá aportar el 100% del subsidio familiar para sus dos hijos.
- En cuanto al régimen de visitas, las partes acuerdan que esta se tomará un fin de semana para cada padre, alternando en el mes, toda vez que los hijos estarán bajo la custodia de la madre. De igual forma podrán visitarse sin condicionamiento alguno de acuerdo a sus necesidades siempre y cuando no interfiera con sus actividades escolares y se concierte



previamente con la madre.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 4380926 de la Notaria veintinueve de Medellín, Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público y la Comisaria de Familia de esta localidad.

SEXTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a2a0b32e223f0e285e52580ff79cbc17adf4614e8159d06c4333ad8220b8b5**

Documento generado en 30/09/2021 09:55:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1052
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA GIRALDO OTALVARO
DEMANDADO	GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS
PROCESO	VERBAL-DECLARACION UMH YSP
RADICADO	053763184001-2021-00207-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial por ADRIANA MARÍA GIRALDO OTALVARO en contra de GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS.

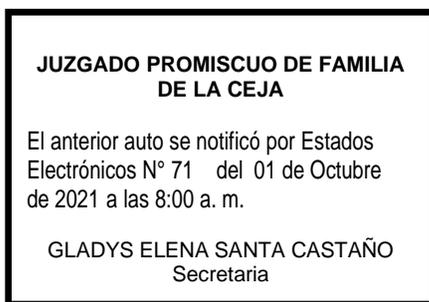
SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss del CGP.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS, haciendo remisión de la demanda y sus anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tienen la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: De forma previa a decretar la medida cautelar pretendida, se requiere a la parte actora para que constituya caución por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCEMIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$185.712.546) que es el equivalente al 20% de las pretensiones de la parte demandante.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ con T.P 166.992 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c471a3bcd57f0c185fe7baf92e811e4c4dffe87b88d7d64f0e7582b6783bde5b**

Documento generado en 29/09/2021 05:45:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMISORIO	1035
PROCESO	Verbal - Declaración de Unión marital de Hecho y Sociedad patrimonial
RADICADO	053763184001 -2021 -00219-00
DEMANDANTE	FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA
DEMANDADOS	LUZ MARINA, JUAN FERNANDO, MARIA MERCEDES Y LUIS HUMBERTO GARCIA LOPEZ; DIEGO ESTEBAN Y MARIA ISABEL GARCIA MACHADO hijos del fallecido JAIME LEON GARCIA LOPEZ; JULIANA, CAMILA Y ALEJANDRO GARCIA CARMONA hijos del fallecido ALVARO GARCIA LOPEZ, en calidad de herederos del fallecido PEDRO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ y herederos indeterminados
DECISIÓN	ADMISIÓN

Subsanada la demanda de la referencia, conforme a lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2021, notificado por estados del 21 del mismo mes y año y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y ley 54 de 1990, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial, por el señor I FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA en contra de los señores LUZ MARINA GARCIA LOPEZ, JUAN FERNANDO GARCIA LOPEZ, MARIA MERCEDES GARCIA LOPEZ, LUIS HUMBERTO GARCIA LOPEZ, DIEGO ESTEBAN GARCIA MACHADO, MARIA ISABEL GARCIA MACHADO, JULIANA GARCIA CARMONA, CAMILA GARCIA CARMONA, ALEJANDRO GARCIA CARMONA, en calidad de herederos determinados de PEDRO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, así como de los demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a LUZ MARINA, JUAN FERNANDO, MARIA MERCEDES y LUIS HUMBERTO GARCIA LOPEZ; DIEGO ESTEBAN Y MARIA ISABEL GARCIA MACHADO hijos del fallecido JAIME LEON GARCIA LOPEZ; JULIANA, CAMILA Y ALEJANDRO GARCIA CARMONA hijos del fallecido ALVARO GARCIA LOPEZ, haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene la contesten a través de apoderado judicial idóneo. Así mismo, los demandados al contestar la demanda deberán acreditar la calidad de herederos del señor PEDRO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, allegando los respectivos registros civiles, de conformidad con el Artículo 167 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor PEDRO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, de conformidad con el art. 87 del C. G del P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, que señala *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Por Secretaría realícese el emplazamiento.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante a fin de que preste caución por la suma de **\$44.731.086**, de conformidad con el numeral 2 artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1a3c40a65b9b6e05bb0f49932c9330143b035f07372c4b49faa6ef35fda3ac**

Documento generado en 30/09/2021 03:17:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto N°	1059
Radicado	053763184001-2021-00221- 00
Proceso	<i>Jurisdicción voluntaria- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico</i>
Solicitantes	<i>Leonel Calderón Botero y Yuly Cristina Jiménez Morales</i>
Asunto	Admite Demanda

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 21 y 577 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, instaurada por los señores LEONEL CALDERÓN BOTERO Y YULY CRISTINA JIMÉNEZ MORALES.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en oportunidad será valorada.

TERCERO: De conformidad con los art. 388 y 579 del C. G del P., se notificará la presente providencia al agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de esta localidad.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO RAMIREZ BERNAL, portador de la T.P 36.867 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cba503c8894c6a83a9c95da7c007ca7061f818005c3955bbaff7e59f4372c39**

Documento generado en 30/09/2021 09:55:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	No. 1046
Radicado	05376318400120210022800
Proceso	Sucesión intestada
Demandante	MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO Y OTROS
Causante	GILBERTO PALACIO GIRALDO
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 488 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 *ibidem* y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. A consecuencia de que en el hecho denominado "SEXTO", se refiere que la señora PATRICIA PIEDAD CADAVID MESA era la compañera permanente del causante GILBERTO PALACIO GIRALDO, se deberá acreditar dicha calidad en la que intervendrá en el proceso, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 85 *ibidem*.
2. Se deberá allegar el registro civil de nacimiento de los señores MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO y LUIS MAURICIO PALACIO GIRALDO.
3. Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones indica el medio electrónico donde deben ser notificados los herederos conocidos del causante, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del referido Decreto, esto es indicar como se obtuvo.
4. Deberá allegar el poder otorgado por el señor JUAN GILBERTO PALACIO GIRALDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP o en su defecto de la forma



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

establecida en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, lo anterior por cuanto el anexo contiene un sello de una autoridad extranjera y el mismo no fue presentado conforme lo establece el artículo 251 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b186ded76346ddf98693f7986b14c41f9c9659f5a128363d293fb05437e8c1**

Documento generado en 30/09/2021 03:15:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1060</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001-2021-00245- 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Jurisdicción voluntaria- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico</i>
<i>Solicitantes</i>	<i>Cielo Mineiva Arango Grisales y Juan Carlos García Valencia</i>
<i>Asunto</i>	<i>Inadmite</i>

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Deberá allegar el registro civil de matrimonio de las partes, toda vez que el aportado es un certificado.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f9f806ac1f11ff0a247ae07f7a259e79d315a4bd45156a5ade38283020e9fc**

Documento generado en 30/09/2021 09:54:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>